



VSC-PARN-0002

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINEROCONSTANCIA DEJAR SIN EFECTO

El suscrito Coordinador del punto de atención Regional Nobsa hace constar que obra publicación **de aviso Web No. 002** fijada el uno (01) de marzo de 2022 y desfijada el día siete (07) de marzo de 2022 publicación que se dejara sin efecto para estos Ítems descritos en la tabla siguiente.

AVISO Nº 002- PUBLICADO EL 07 DE M A R Z O DE 2022 -11 DE MARZO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IDA-08593	JUAN HELI FAJARDO BLANCA NUBIA DE Puentes GILBERTO CRUZ NELSON DE JESUS MEDINA	GSC-000764	17-DIC-2018	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dada en NOBSA, el día siete (07) de marzo de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Escriba e



Radicado ANM No: 20199030474321

Nobsa, 14-01-2019 12:15 PM

Doctor (a):

ALCALDIA DE TOPAGA

Palacio Municipal

Topaga -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente N°IDA-08593

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR PERSONALMENTE O POR AVISO**, a los señores **GILBERTO CRUZ, JUAN HELI FAJARDO, BLANCA NUBIA DE PUENTES, NELSON DE JESUS MEDINA** fin de notificarse de la resolución GSC-000764 de fecha **17-12-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: 06 seis Folios comunicado a indeterminados y resolución GSC-000764 de fecha 17-12-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-01-2019 11:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20199030474321

Archivado en: IDA-08593



Radicado ANM No: 20199030474341

Nobsa, 14-01-2019 12:15 PM

Señor (a) (es):

GILBERTO CRUZ

JUAN HELI FAJARDO

BLANCA NUBIA DE PUENTES

NELSON DE JESUS MEDINA

Vereda san jose

Topagá – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **IDA-08593** se ha proferido la Resolución **GSC-000764 de fecha 17-12-2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana María Cely Vargas- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-01-2019 11:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: IDA-08593

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000764

(7 DIC 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintiuno (21) de febrero de 2017 con radicado No. 20179030011602, el señor PEDRO MARIA ADAME NUVÁN, cotitular del Contrato de Concesión N° IDA-08593 presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores BLANCA LILIA DE PUENTES, JUAN FAJARDO y GILBERTO CRUZ, por adelantar trabajos de explotación de Carbón en el área del contrato de concesión mencionado, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello. (Folios 1 – 2 cuaderno de amparo administrativo No. 010 de 2017).

Con auto PARN-124 del 2 de marzo de 2017, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día 7 de abril de 2017 a las 9:00 a.m, la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó a los querellados con aviso fijado en el lugar de los hechos a través de la intervención de la Personería del Municipio de Tópaga (Boyacá) según oficio comisorio No. 20179030007271 del día 2 de marzo de 2017, al querellante mediante comunicación No. 20179030007261 de la misma fecha y por edicto No. 025 del año 2017, fijado el 03 de marzo de 2017 siendo las 7:30 a.m. y desfijado el 06 de marzo de 2017 a las 4:00 p.m.. (Folios 3- 6 cuaderno de amparo administrativo No. 010 de 2017).

Mediante correo electrónico del 5 de abril de 2017 la Personería del municipio de TÓPAGA - BOYACÁ -, envió notificación por comisión efectuada el 24 de marzo de 2017 por ese despacho a los querellados, señores BLANCA LILIA DE PUENTES, JUAN FAJARDO y GILBERTO CRUZ, la cual fuera solicitada por esta autoridad minera mediante el radicado No. 20179030007271 02 de marzo de 2017 y señaló que el señor Gilberto Cruz solicitó ante la personería el aplazamiento de la diligencia de reconocimiento de área a realizarse el 7 de abril de 2017, toda vez que no estarían presentes en el lugar donde se realizan las actividades de explotación minera con ocasión de la semana mayor. (Folios 7-10 cuaderno de amparo administrativo No. 010 de 2017).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

Por medio del Auto PARN No. 0357 del 6 de abril de 2017, teniendo en cuenta la solicitud del señor Gilberto Cruz, se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área y se fijó como fecha de realización de la misma el cinco (5) de mayo de 2017 a partir de las 9:00 a.m., acto administrativo notificado por edicto No. 0047-2017, fijado el siete (7) de abril de 2017 siendo las 7:30 a.m. y desfijado el diez (10) de abril de 2017, a las 4:00 p.m. y respecto al cual se solicitó a la personería del municipio de Tópaga –Boyacá mediante el radicado No. 20179030016211 efectuar notificación en el lugar donde se adelantan las actividades de explotación minera sin autorización de los titulares del contrato de concesión No. IDA-08593. (Folios 11-14 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017).

Mediante radicado No. 20179030025182 del 21 de abril de 2017, el señor JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, cotitular del Contrato de Concesión N° IDA-08593 presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores BLANCA NUBIA DE PUENTES, JUAN ELI FAJARDO, NELSON MEDINA y GILBERTO CRUZ, por adelantar trabajos de explotación de Carbón en el área del contrato de concesión mencionado, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello. Adicionalmente, solicita se realice visita de amparo administrativo a las minas cuyos espesores de los mantos son de 90cm, 1.60 mts y 2mts, de las cuales se desconoce el nombre y sus coordenadas con el fin de verificar las labores de invasión que se adelantan en el área del contrato de concesión No. IDA-08593. (Folios 15 – 16 cuaderno de amparo administrativo No. 010 de 2017).

El día 25 de abril de 2017 el Señor Pedro Maria Adame Nuván cotitular del Contrato de Concesión N° IDA-08593 por medio del oficio con radicado No. 20179030026262 autoriza al señor Ubaldo Adame Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.597 de Tópaga (Boyacá) para que lo represente en la diligencia de amparo administrativo No. 010-2017 fijada para el 7 de abril de 2017 a las 9:00 am, toda vez que según manifiesta por motivos de salud se encuentra imposibilitado para asistir a dicha diligencia. (Folio 13 cuaderno de amparo administrativo No. 010 de 2017).

Con Auto PARN No. 0517 del 5 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta que razones de tipo administrativo impidieron la realización de la diligencia de reconocimiento de área el día 7 de abril de 2017, se reprogramó la referida diligencia y se fijó como fecha de realización de la misma el cinco (5) de mayo de 2017. acto administrativo notificado por edicto No. 0064-2017, fijado el ocho (8) mayo a las 7:30 a.m. y desfijado el nueve (9) de mayo de 2017 a las 4:00 p.m. y respecto al cual se solicitó a la personería del municipio de Tópaga - Boyacá mediante el radicado No. 20179030021651 efectuar notificación en el lugar donde se adelantan las actividades de explotación minera sin autorización de los titulares del contrato de concesión No. IDA-08593. (Folios 23-28 cuaderno de amparo administrativo No. 010 de 2017).

Ante la dificultad de la notificación del Auto No. PARN No. 0517 del 5 de mayo de 2017 manifestada por la personería del municipio de Tópaga – Boyacá mediante correo electrónico del 12 del ya citado mes y año, con Auto PARN No. 0762 del 25 de mayo del año que avanza se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área y se fijó como fecha de realización de la misma el veinte (20) de junio de 2017 a partir de las 9:00 a.m., acto administrativo notificado por edicto No. 0069 -2017, fijado el veintiséis (26) de mayo de 2017 y desfijado veintisiete (27) de mayo de 2017 y respecto al cual se solicitó a la personería del mencionado municipio mediante el radicado No. 20179030027721 de fecha 26 de mayo de 2017, efectuar notificación en el lugar donde se adelantan las actividades de explotación minera sin autorización de los titulares del contrato de concesión No. IDA-08593. (Folios 29-35 cuaderno de amparo administrativo No. 010 de 2017).

El día 20 de junio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área reprogramada mediante Auto PARN No. 0762 del 25 de mayo del mencionado año, con la participación de las partes citadas y debidamente notificadas. (Folios 39-39 cuaderno de amparo administrativo No. 010 de 2017). Durante la diligencia se presentaron las siguientes manifestaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

La parte querellante, señor UBALDO ADAME PÉREZ señaló que: "mediante radicado No. 20179030026262 del 25 de abril de 2017, el señor Pedro María Adame Nuván me autoriza para que lo represente en la diligencia de Amparo Administrativo No. 010 de 2017. Adicionalmente no ingreso a la mina porque no tengo planilla de seguridad social y solicito que las personas que si pudieron ingresar hayan guiado bien al ingeniero de la autoridad minera". El señor JAIME ANTONIO NUVAN indicó que: "(...) no se haya reincidido o que lo trabajos de explotación no se estén realizando en el lugar donde ya se había presentado un amparo administrativo presentado por él ante Ingeominas, respecto al cual ya se hizo diligencia de cierre que es el manto de 2mts y confio en la certeza del ingeniero que levanta los planos designado por la ANM."

La parte querellada, señor GILBERTO CRUZ manifestó: "se realizó la revisión de la minas el hoyo en compañía del ingeniero designado por la autoridad minera, realizando el levantamiento de las coordenadas al interior de la mina". Posteriormente, la señora BLANCA NUBIA DE PUENTES manifiesta: "tengo suscrito un acuerdo de exploración con el señor Juan Hely Fajardo, del cual allego una copia. Con el señor Edisivar Zambrano tengo un contrato de operación al igual que con el señor Gilberto Cruz y Nelson Medina quien no se hizo presente en la diligencia, los cuales están en el expediente en la autoridad minera. Adicionalmente y en respuesta a lo expresado por el señor Jaime Antonio Nuván expreso: "se dio cumplimiento al cierre de las actividades realizadas en el manto de 2 mts y solicito una revisión a la mina del señor Jaime Nuvan, toda vez que se considera perjudicado en sus trabajos de explotación minera."

Con No. PARN-JMMG-20-06-2017 de agosto de 2017, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, realizada el día 20 de junio de 2017, el cual señaló: (Folios 43 - 48)

CONCLUSIONES:

1. La visita técnica se realizó el día 20 de junio de 2017, el área del título se encuentra ubicada en la vereda San José en jurisdicción del municipio de Tópaga - Boyacá.
2. Se realizó un recorrido por el área, se geoposicionó dos Minas denominadas EL HOYO y EL HUMO, se levantó los datos técnicos de las labores de explotación, se verificó las condiciones de seguridad e higiene minera, se observó la infraestructura, máquinas y equipos y las obras e impactos causados al medio ambiente.
3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidencio dos Minas denominadas EL HOYO y EL HUMO, cuyas características se describieron en la tabla del presente informe.
4. La mina denominada EL HUMO, cuyas coordenadas son Norte: 1.130.616 y Este 1.139.256, es explotada por el señor EDISIVAR ZAMBRANO H., mediante Contrato de Operación y sus labores mineras en un manto de espesor 0.70 metros se encuentran dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 cuyos titulares son los señores BLANCA NUBIA PEREZ DE PUENTES Y JUAN ELI FAJARDO., como se puede ver en el plano anexo.
5. De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa que la Mina denominada EL HOYO, es explotada por los señores GILBERTO CRUZ y NELSON DE JESÚS MEDINA mediante Contrato de Operación y su bocamina se encuentra ubicada dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 con coordenadas Norte: 1.130.674 y Este 1.139.256, el nivel a la derecha sobre el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593*

manto inferior de 1,80 metros se encuentra invadiendo al área del contrato de concesión No. IDA-08593 en 17,81 metros a partir de los 13,67 metros de dicho nivel como se puede ver en el plano anexo.

RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda ordenar la suspensión de las labores mineras en el nivel a la derecha sobre el manto inferior de 1,80 metros el cual se encuentra invadiendo al área del contrato de concesión No. IDA-08593 en 17,81 metros a partir de los 13.57 metros de dicho nivel de la Mina denominada EL HOYO cuyas coordenadas son Norte: 1.130.674 y Este 1.139.256
2. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión IDA-08593, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día 21 de febrero de 2017, por el señor PEDRO MARÍA ADAME NUVAN en condición de cotitular del contrato en referencia, en contra de los señores BLANCA LILIA DE PUENTES, JUAN FAJARDO Y GILBERTO CRUZ.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, se analizará y precisará la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, toda vez que es lo que permitirá la toma de la decisión en el caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Conforme a la citada norma, es claro que el presupuesto fundamental con base en el que se debe establecer la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la realización de actividades de ocupación, perturbación o despojo por terceros dentro del área de un título minero del que no se es beneficiario.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que para el 21 de abril de 2017 fecha en la que se presentó el oficio con radicado No. 20179030025182 no se había realizado la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. IDA-08593, el día de realización de la misma se tuvieron en cuenta los hechos expuestos tanto en el radicado No. 20179030011602 del 21 de febrero de 2017 como en el radicado No. 20179030025182 del 21 de abril del mencionado año, así mismo, en este acto administrativo se analizaran las solicitudes efectuadas en los referidos radicados.

Ahora bien, conforme al recorrido realizado el 20 de junio de 2017 dentro del área del Contrato de Concesión No. IDA-08593 y a lo concluido en el informe PARN – JMMG-20-06-2017, se estableció que se geo posicionaron dos Minas denominadas EL HOYO y EL HUMO, se levantaron los datos técnicos de las labores de explotación y se verificaron las condiciones de seguridad e higiene minera, observando la infraestructura, máquinas, equipos, obras e impactos causados al medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

La mina denominada EL HUMO, con coordenadas Norte: 1.130.616 y Este 1.139.256, es explotada por el señor EDISIVAR ZAMBRANO H., mediante Contrato de Operación y sus labores mineras en un manto de espesor 0.70 metros se encuentran dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 cuyos titulares son los señores BLANCA NUBIA PEREZ DE PUENTES Y JUAN ELI FAJARDO., como se puede ver en el plano anexo. La Mina denominada EL HOYO, es explotada por los señores GILBERTO CRUZ y NELSON DE JESÚS MEDINA mediante Contrato de Operación y su bocamina se encuentra ubicada dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 con coordenadas Norte: 1.130.674 y Este 1.139.256, el nivel a la derecha sobre el manto inferior de 1,80 metros se encuentra invadiendo al área del contrato de concesión No. IDA-08593 en 17,81 metros a partir de los 13,57 metros de dicho nivel como se puede ver en el plano anexo.

De acuerdo a lo anterior, es claro que las dos bocaminas denominadas el HUMO y EL HOYO se encuentran localizadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-026-96 cuyos titulares son BLANCA NUBIA PEREZ DE PUENTES y JUAN ELI FAJARDO, sin embargo las labores mineras que se adelantan en una y otra son diferentes, puesto que mientras las que se realizan en la bocamina EL HUMO, en un manto de espesor 0.70 se encuentran dentro del Contrato en Virtud de Aporte mencionado, las que se realizan en el nivel a la derecha sobre el manto inferior de 1,80 metros en la bocamina EL HOYO, se encuentran invadiendo al área del contrato de concesión No. IDA-08593 en 17,81 metros a partir de los 13,57 metros de dicho nivel como se puede ver en el plano anexo, razón por la que evidentemente se configura un despojo, ocupación y perturbación al área otorgada a los titulares del contrato de concesión No. IDA-08593, algunos de ellos querellantes en el caso objeto de estudio.

En segundo lugar, se analizarán las manifestaciones y solicitudes efectuadas por los querellantes mediante los radicados No. 20179030011602 del 21 de febrero y 20179030025182 del 21 de abril de 2017. Respecto al primero de éstos es de señalar que, con el fin de verificar la ejecución de actividades mineras descritas en éste radicado, el 20 de junio de 2017 se realizó un recorrido por el área, se geo posicionaron dos Minas denominadas EL HOYO y EL HUMO, las observaciones, análisis, conclusiones y recomendaciones son las que se encuentran descritas en el Informe PARN-JMMG-20-06-02017.

Así mismo, conforme a lo solicitado por el querellante, en atención a los principios que regulan la actividad administrativa y en cumplimiento de las disposiciones legales que respecto a notificación de las diligencias de reconocimiento de área establece el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera previo a la realización de la referida diligencia el 20 de junio de 2017, mediante radicado No. 20179030027721 del 26 de mayo del año ya enunciado, solicito a la personería del municipio de Topaga – Boyacá para notificar a la parte querellada, señores BLANCA LILIA DE PUENTES, JUAN FAJARDO y GILBERTO CRUZ por aviso en el lugar donde se realizan los trabajos mineros, tal como actuó el referido ente de control según las notificaciones efectuadas el 14 de junio de 2017 vistas a folios 36 a 38.

Por otro lado, es importante indicar que las medidas de desalojo, suspensión y decomiso, una vez se verifica que las actividades mineras se están realizando dentro del área otorgada a los querellantes por terceros sin su autorización, no son otras que las establecidas por el Código de Minas en el artículo 309. Las competencias de los empleados públicos son regladas, excederse en el ejercicio de éstas, puede derivar en posibles responsabilidades, así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C- 337 de 1993 al indicar que "(...) los servidores públicos solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia", razón por la que la materialización de las medidas antes enunciadas corresponde, en atención a las competencias atribuidas a cada una de las entidades y estamentos de gobierno, a las alcaldías municipales.

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593'

Respecto a la primera petición de éste radicado, el 20 de junio de 2017 se realizó diligencia de reconocimiento de área con el fin de verificar, de acuerdo a las indicaciones de localización de los querellantes conforme a su segunda solicitud si las actividades de explotación adelantadas por los querellados señores BLANCA LILIA DE PUENTES, JUAN FAJARDO y GILBERTO CRUZ se encuentran dentro del área del contrato de concesión No. IDA-08593, cuyas conclusiones y recomendaciones se recopilan en el informe PARN – JMMG-20-06-2017.

En cuanto a la tercera petición, tal como se ha indicado anteriormente, previo a la orden de las medidas de desalojo, suspensión y decomiso, debe verificarse que las actividades mineras se están realizando dentro del área otorgada a los querellantes por terceros sin su autorización, las cuales en todo caso son las que establece la ley o el Código de Minas en el artículo 309.

Acerca de lo solicitado en el 5º numeral, mediante el radicado No. 20179030027681 del 26 de mayo de 2017 se comunicó que mediante el auto No. PARN – 0762 del 25 de mayo 2017 se reprogramó el día y hora para la realización de la diligencia de reconocimiento de área para el día 20 de junio de 2017, el cual en todo caso atendiendo a las disposiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a lo solicitado en el numeral 6º, es de resaltar que el título No. 01-026-96 es un contrato cuya naturaleza jurídica es la de aporte, es decir que se rige por lo establecido en primer orden, en el contrato suscrito entre la autoridad minera de su momento y el contratista, así lo establece el artículo 352 de la Ley 685 de 2001 al disponer que "(...) Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes (...), siendo claro que a los contratos suscritos en virtud de aporte no le son aplicables las disposiciones que respecto a caducidad se establecen en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la tipología contractual para éstos establece sus propias causales de caducidad, las cuales no son otras que las indicadas en la cláusula vigésima quinta del mismo.

Conforme a la anterior disposición legal y una vez revisado el contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 visto a folios 3-17, se estableció que no es causal de caducidad, establecidas en la cláusula vigésima quinta ni de condición resolutoria señalada en la cláusula segunda del contrato mencionado, que la explotación realizada en el área concedida a otro titular minero sea causal de terminación de un contrato, razón por la que no es posible acceder satisfactoriamente a la solicitud efectuada por el querellante en éste numeral, a quien además es importante reiterar que son las medidas de desalojo, suspensión y decomiso, las que establece la Ley en el caso de que se verifique que las actividades mineras se están realizando dentro del área otorgada a los querellantes por terceros sin su consentimiento.

En tercer lugar, se considerarán las solicitudes y manifestaciones efectuadas por las partes en el momento de realización de la diligencia de reconocimiento de área realizada el 20 de junio de 2017, según se encuentran expuestas en el acta de diligencia suscrita en dicha fecha. Se precisa que la intervención efectuada por la parte querellante fue realizada por el señor Ubaldo Adame Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.597 de Tópaga-Boyacá quien tiene autorización escrita presentada ante la autoridad minera con radicado No. 20179030026262 del señor Pedro María Adame Nuvan, cotitular del contrato de concesión No. IDA-08593 y quien instaura la querrela objeto de este pronunciamiento con el radicado No. 20179030011602 del 21 de febrero de 2017, solicitando que ante su imposibilidad de ingreso a la mina, se guie al ingeniero designado por la autoridad minera por parte de las personas que si puedan ingresar a ésta, lo cual fue ratificado por el señor Gilberto Cruz al momento de su intervención como parte querellada señalando que: "(...) se realizó la reunión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

dentro de la mina el hoyo en compañía del ingeniero designado por la autoridad minera realizando el levantamiento de las coordenadas al interior de la mina (...)"

En cuanto a lo manifestado por la querellada, señora Blanca Nubia de Puentes quien además es cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96, respecto al acuerdo de explotación suscrito con el señor Juan Eli Fajardo del cual allega copia y de los contratos de operación celebrados con los señores Edisivar Zambrano, Gilberto Cruz y Nelson Medina, es importante señalar que, tal como se aclaró anteriormente, los contratos en virtud de aporte se rigen por su clausulado, sin embargo si bien la cláusula décima cuarta del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 establece que los gravámenes, la cesión y subcontratación de la explotación minera requerían del permiso previo de la autoridad minera concedente, con la expedición de la Ley 685 de 2001 y en desarrollo del principio de autonomía empresarial en ésta contenido, se establece de forma perentoria que el titular minero podrá realizar los trabajos a los que esta contractual y legalmente obligado, mediante cualquiera clase de contrato de obra o de ejecución cuya celebración no requiere de permiso o aviso a la autoridad minera, así lo establece el artículo 27 ibídem al indicar:

"Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera".

No obstante lo antes señalado, es imperioso indicar que la celebración de éste tipo de contratos es una actividad eminentemente particular entre el concesionario minero y un tercero en el que no interviene la autoridad minera, toda vez que ésta tiene la obligación de garantizar y respetar la libertad y autonomía empresarial del concesionario mientras ésta no afecte la ejecución del contrato, máxime cuando el subcontratista no se subroga en las obligaciones y derechos del titular minero, así lo establece el ya citado artículo 27 de la Ley 685 de 2001. De ahí que la existencia jurídica de los contratos aducidos y allegados en la diligencia de reconocimiento de área realizada el 20 de junio de 2017 por la querellada, señora Blanca Nubia de Puentes, no la exime del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 ni de las responsabilidades generadas por las actividades de perturbación, ocupación y despojo que en la ejecución de los contratos de operación y/o subcontratos por ella celebrados o cualquier otro de los cotitulares realicen los subcontratistas, fundamentalmente porque el único medio de defensa con el que cuenta el querellado al momento de la diligencia es la presentación de un título minero en cuya área concedida se incluya el área en la que el querellante manifiesta se adelantan los actos perturbatorios y de ocupación.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, y con base en los parámetros legales señalados para el trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001¹, es claro que en el transcurso de la diligencia de reconocimiento de área celebrada el 20 de junio de 2017 no se presentó un título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional que autorice por parte del estado la realización de las actividades mineras georreferenciadas en la Mina denominada EL HOYO, ejecutadas por los señores GILBERTO CRUZ y NELSON DE JESÚS MEDINA cuya bocamina si bien es cierto se encuentra ubicada dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 el nivel a la derecha sobre el manto inferior de 1,80 metros se encuentra invadiendo al área del contrato de

¹ Artículo 309. "(...) en la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (...)". Subrayado fuera de texto original.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 010-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IDA-08593"

concesión No. IDA-08593 en 17,81 metros a partir de los 13,57 metros de dicho nivel como se puede ver en el plano anexo, siendo claro que éstas actividades ocupan, perturban y despojan del derecho otorgado a los señores PEDRO MARIA ADAME NUVAN, JAIME ANTONIO NUVAN, ALBERTO HERRERA y LUIS ANTONIO NUVÁN mediante el Contrato de concesión mencionado, razón suficiente para ordenar las medidas de suspensión, decomiso y desalojo.

Para finalizar, se recuerda e insta a los titulares del contrato en virtud de aporte No.01-026-96 señores JUAN HELI FAJARDO y BLANCA NUBIA DE PUENTES a realizar las actividades de explotación minera dentro del área otorgada, esto es con estricta sujeción a las coordenadas indicadas en la cláusula primera del contrato que por ellos fue suscrito.

Conforme a todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el contrato de concesión IDA-08593 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a nombre de los señores PEDRO MARIA ADAME NUVÁN, JAIME ANTONIO NUVAN, ALBERTO HERRERA y LUIS ANTONIO NUVÁN, y que el informe PARN – JMMG del 20 de junio de 2017 realizado con base en el sistema gráfico de la entidad -CMC- concluye que las actividades mineras geoposicionadas en la Mina denominada EL HOYO son realizadas por los señores GILBERTO CRUZ y NELSON DE JESÚS MEDINA, cuya bocamina se encuentra ubicada dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-026-96 pero el nivel a la derecha sobre el manto inferior de 1,80 metros se encuentra invadiendo al área del contrato de concesión No. IDA-08593 en 17,81 metros a partir de los 13,57 metros de dicho nivel y que el transcurso de la diligencia no se presentó título minero que autorice por parte del estado la realización de éstas actividades a personas diferentes a los mencionados titulares, es procedente amparar el derecho adquirido por los concesionarios querellantes, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 2001, toda vez que las referidas labores mineras se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato de concesión ya mencionado.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tópaga – Boyacá, con el fin de efectuar la orden de desalojo de los perturbadores del área del contrato de concesión No. IDA-08593, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras y demás medidas de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, teniendo en cuenta los efectos ambientales que se observaron durante la misma, se remitirá copia del informe de visita elaborado, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por los señores PEDRO MARIA ADAME NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, titulares del contrato de concesión IDA-08593, en contra de los señores GILBERTO CRUZ y NELSON DE JESÚS MEDINA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores GILBERTO CRUZ y NELSON DE JESÚS MEDINA, dentro del área del título minero IDA-08593.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior comisionese al señor Alcalde Municipal de Tópaga, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-08593"

definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores GILBERTO CRUZ y NELSON DE JESÚS MEDINA, en la Mina denominada EL HOYO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Tópaga, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación PARN-JMMG-20-06-02017.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores PEDRO MARIA ADAME NUVAN y JAIME ANTONIO NUVAN TAPIAS, titular del Contrato de Concesión No. IDA-08593, y al señor GILBERTO CRUZ, JUAN HELI FAJARDO, BLANCA NUBIA DE PUENTES en calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso; y al señor NELSON DE JESÚS MEDINA, en calidad de querellado y de quienes no consta su dirección en el expediente sùrtase su notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO. –Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN-JMMG-20-06-2017 del 20 de junio de 2017 y del presente acto administrativo a la autoridad Ambiental, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional correspondiente, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Sara Chaparro Fernández-Maria Helena Rosas N. /Abogada PARN
Filtro: Denis Rocio Hurtado León/ abogada VSC
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Vo.Bo. Marisa Fernandez Bedoya – Experto G3 Grado 6



